



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de 2.021

AUTO INTERLOCUTORIO NO.139

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00185-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: SOTA LTDA
Demandado: Municipio de El Paujil

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda formulada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la parte actora, de no ser porque una vez adecuada la misma al medio de control correcto, no es de competencia del Tribunal, como pasa a verse.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa SOTA LTDA., actuando a través de apoderado, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 058 del 5 de marzo de 2.019, 86 del 22 de marzo de 2.019 y 90 del 26 de abril de 2.019, por medio de las cuales se resolvió una solicitud de reconocimiento económico por mayor permanencia en obra, por desequilibrio económico; y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de los gastos generados por dicha mayor permanencia durante la ejecución del contrato.

Como fundamentos fácticos relevantes, señala que celebró el contrato de consultoría No. 003 de fecha 29 de septiembre de 2.017 con el municipio de El Paujil- Caquetá, con el objeto de "*Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica sobre el contrato de obra cuyo objeto corresponde a "Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá"*".

Asegura que en consideración a la terminación del respectivo contrato de obra pública, ante el incumplimiento del contratista, y atendiendo a que la cancelación de la interventoría se pactó bajo la modalidad de pago por porcentaje de obra ejecutada y recibida, solicitó a la administración municipal el reconocimiento y pago de los costos en que incurrió durante el tiempo que estuvo en ejecución el contrato de obra, en razón a la permanencia en la obra, a pesar del incumplimiento del contratista, petición que fue resuelta de manera desfavorable.

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00185-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: SOTA LTDA

Demandado: Municipio de El Paujil.

Adecua y Remite por Competencia.

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta al escrito de demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación del medio de control utilizado, conforme a lo siguiente:

El artículo 171 del C.P.A.C.A.¹ permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014², señaló:

"El artículo 171 del C. P.A. C. A, al igual que lo hace el 86 del C. P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlos, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

(...)

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o

¹ "Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos leales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)"

² Consejo de Estado — Sección Quinta. Exp. N° 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00185-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: SOTA LTDA

Demandado: Municipio de El Paujil.

Adecua y Remite por Competencia.

utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

(...)

Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de controla sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencia) de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo”.

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

Una revisión a los hechos de la demanda, da cuenta que la controversia radica en torno a la ejecución de un contrato estatal, en tanto lo pretendido por el actor es que se declare la existencia del desequilibrio económico por mayor permanencia en la obra, en la ejecución del contrato de consultoría No. 003 del 29 de septiembre de 2.007. Ciertamente, en el libelo introductorio se afirma que la empresa accionante celebró el referido contrato con el municipio de El Paujil - Caquetá, con el objeto de “Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica sobre el contrato de obra cuyo objeto corresponde a “Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá””.

En ese entendido, el medio de control precedente no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, en tanto existe un contrato estatal de por medio.

En consecuencia, el Despacho, conforme a la facultad del artículo 171 del CPACA, procederá a adecuar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, al precedente en este caso, esto es, al de controversias contractuales.

Del medio de control de controversias contractuales.

Se procede, entonces, a decidir si hay lugar a admitir la demanda formulada, adecuada al medio de control de controversias contractuales.

Revisada la misma, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención a su cuantía, dadas las siguientes consideraciones:

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00185-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: SOTA LTDA

Demandado: Municipio de El Paujil.

Adecua y Remite por Competencia.

El artículo 152, numeral 5, de la Ley 1437 de 2.011 establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Se destaca)*

La cuantía de la demanda en el sub lite asciende a la suma de \$300.537.0174,88, suma que no excede los 500 s.m.l.m.v. (\$414.058.000) que dispone la citada norma para que el asunto sea de competencia del Tribunal en primera instancia; por lo que la competencia para conocer de la misma en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 – 5 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre dichos juzgados, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 ídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado en el presente asunto, al medio de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2.011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO.- REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00185-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: SOTA LTDA

Demandado: Municipio de El Paujil.

Adecua y Remite por Competencia.

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e28dbafae3436688a88015b50595ecae872e9d72cacc00b631e2f3962987
0657**

Documento generado en 17/08/2021 03:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.138

Expediente número: 18-001-2340-000-2020-00389-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francy Elena Guevara Antury
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por FRANCY ELENA GUEVARA ANTURY en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el

Expediente número: 18-001-2340-000-2020-00389-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Francy Elena Guevara Antury

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Auto Admite Demanda

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELAR CORDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 284.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac6c3877ed813afb3d592c02d37fc6629ebb80139be2325f1f5a9ff5f857
35a**

Documento generado en 17/08/2021 04:23:38 PM

Expediente número: 18-001-2340-000-2020-00389-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Francy Elena Guevara Antury
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro
Auto Admite Demanda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.137

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00423-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucy Jimenez Ramirez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora LUCY JIMENEZ RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por LUCY JIMENEZ RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00423-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Lucy Jimenez Ramirez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Auto Admite Demanda

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO RUBIANO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685. 597 y T. P. No. 103.783 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b19136ebc8c5bdfa330d489ab5117b0e14688394d7a8e1f70b793293860
5b4a1**

Documento generado en 17/08/2021 03:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.135

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00470-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Fredy Hurtado Rey y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JHON FREDY HURTADO REY y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, deberán tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 ibídem; al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte 2.020¹, en especial en su artículo 6°.

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de un defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. Envió de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que estipula:

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00470-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Jhon Fredy Hurtado Rey y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

Auto Inadmitir Demanda

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 3 de julio de 2020², es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita, omisión que -como se vio- está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueven JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera

² Ver folio 50 del Anexo 01- Cuaderno Principal- Expediente Digital

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00470-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Jhon Fredy Hurtado Rey y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

Auto Inadmite Demanda

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362b3183c23188f8cd58b4aaca0e0bdfecf8d0fbb7d7d5d00547492e4685
a7ed**

Documento generado en 17/08/2021 04:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.136

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00065-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Alberto Cabrera Cruz

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra del señor ALBERTO CABRERA CRUZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra del señor ALBERTO CABRERA CRUZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2.021 y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al señor ALBERTO CABRERA CRUZ y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público.

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00065-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandado: Alberto Cabrera Cruz

Auto Admite Demanda

Sexto. - RECONOCER personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y T.P No. 123.302 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ec45ea17ccfda4a5985fbffd88302e65f9c3bec81c581fa67f4dc1f8d02d
63**

Documento generado en 17/08/2021 03:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO.121

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00065-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales -
UGPP
Demandado: Alberto Cabrera Cruz

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00065-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandado: Alberto Cabrera Cruz

Auto Admite Demanda

Código de verificación:

**a42355da9bc241a91e8ae53d2aca486fcf7b99e30caee54b5a23ff058f2ed
2be**

Documento generado en 17/08/2021 04:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángel Almicar Hernández Silva
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2016-00065-00

En auto proferido el 5 de agosto de 2021 se dispuso fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 19 de agosto de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Mediante memorial presentado el 6 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia, con fundamento en lo siguiente:

*“El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva – Huila dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 41001333300720190002000, demandante: Jael Trujillo Sepúlveda, demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en audiencia pública celebrada el día **22 DE JUNIO DE 2021**, fijó como fecha de audiencia de Alegatos y Juzgamiento el día **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**”*

Para soportar la solicitud, se allegó copia de la audiencia de pruebas realizada por el despacho judicial mencionado, en la que, en efecto, se observa la citación a la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA (archivo 77).

En consecuencia, comoquiera que la citación realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva fue anterior a la programación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se dispondrá reprogramar la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para el **martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Reprogramar** la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se realizará el próximo **martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1b64ca0b48cbb91096abb44178360467cecc9fca2d2f46ca28476281ea4d5
Documento generado en 17/08/2021 02:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>